

XXV.- ORDENANZA SOBRE LIMPIEZA DE LAS VIAS PÚBLICAS Y RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Esta Ordenanza tiene por objeto la regulación de las actividades dirigidas a la limpieza de los espacios públicos y recogida de desechos y residuos sólidos para conseguir las adecuadas condiciones de pulcritud y ornato urbanos.

Artículo 2º.- A los efectos de incardinación normativa, la regulación se atiene a los principios de la Ley 42/1975, de 19 de noviembre, sobre recogida y tratamiento de los desechos y residuos sólidos urbanos y del R.D.L. 1.163/86, de 13 de junio, por el que se modifica la anterior.

Artículo 3º.- Se consideran desechos y residuos sólidos, conforme a lo establecido en el art. 2 de la Ley citada en el artículo anterior, los producidos por actividades y situaciones domiciliarias, comerciales y de servicios, sanitarias, de limpieza viaria, industriales, de construcción, abandono de animales muertos, muebles, enseres, y en general todos aquellos residuos cuya recogida, transporte y eliminación corresponda a los Ayuntamientos, de acuerdo con la legislación vigente.

TITULO II - LIMPIEZA DE LA RED VIARIA Y OTROS ESPACIOS LIBRES

Artículo 4º.- La limpieza de la red viaria pública y la recogida de los residuos procedentes de la misma, será realizada por el Servicio Municipal competente, con la frecuencia conveniente para la adecuada prestación de servicio, y a través de las formas de gestión que acuerde el Ayuntamiento conforme a la legislación de Régimen Local.

Artículo 5º.- La limpieza de las calles de dominio particular, así como los pasajes, patios interiores, patios de manzana o cualesquiera otras zonas comunes, se realizará por sus propietarios, quienes deberán tener prevista la realización de este servicio, que habrá de estar concluido a las diez de la mañana de cada día.

Las basuras resultantes de esta limpieza serán depositadas en recipientes adecuados, debidamente cerrados, o en contenedores que permitan su recogida por el Servicio, y se sacarán a los puntos señalados al efecto, y a la hora debida, para su retirada por el Servicio de Recogida de Basuras.

La misma obligación tienen los propietarios, de los solares vallados o sin vallar, de cuya limpieza serán directamente responsables.

En caso de que los propietarios de los solares no mantengan los mismos en las debidas condiciones de limpieza, el Alcalde, mediante decreto, podrá ordenar individualmente al propietario el cumplimiento de la obligación que establece esta Ordenanza.

Caso de que el propietario no cumpla dicha obligación, en el plazo que se le señale, el Ayuntamiento procederá con sus propios medios a limpiar el solar, a costa del obligado.

Los gastos derivados de dicha ejecución subsidiaria, serán exigidos mediante el procedimiento de apremio previsto en el Reglamento General de Recaudación de diciembre de

1990, de acuerdo con lo previsto en el art. 98 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El Alcalde podrá también, a fin de evitar que en los solares sin vallar se sigan depositando basuras, ordenar el vallado de los mismos. Así mismo, si esta orden de ejecución no fuere cumplida voluntariamente por el propietario dentro del plazo que se le otorgue, se procederá a la ejecución subsidiaria por los servicios del Ayuntamiento, a costa del obligado, exigiéndose su cobranza en la forma prevista en el apartado anterior.

La valla o cerramiento de las parcelas tendrán un cerramiento opaco mínimo de 1 metro de altura sobre cada punto de la rasante del terreno, pudiéndose superar dicha altura con un cerramiento igual o alternando partes ciegas con elementos de cierre transparente (seto vegetal, regarúa, etc.), no sobrepasando en ningún caso la altura máxima de 2,5 m. sobre el rasante del terreno en cada punto.

Los materiales, texturas y colores utilizados en los elementos de cerramiento, estarán en consonancia con los que se utilicen en las fachadas de construcción que se edifiquen en el interior de la parcela, con el fin de que no existan disonancias entre ellos.

Artículo 6º.- La limpieza de los escaparates, puertas, toldos o cortinas, rótulos etc. de los establecimientos comerciales se llevarán a cabo por los titulares de los mismos, debiendo realizar las operaciones pertinentes a este fin, antes de las diez de la mañana.

Artículo 7º.- Quienes estén al frente de quioscos o puestos en la vía pública, están obligados a mantener limpio el espacio en que desarrollan su contenido y sus proximidades, durante el horario en que realicen su actividad, y a dejarlo en el mismo estado, una vez finalizada ésta.

La misma obligación incumbe a dueños de cafés, bares y establecimientos análogos, en cuanto a la superficie de vía pública que se ocupe con veladores, sillas, así como la acera correspondiente a la longitud de su fachada.

Artículo 8º.- Los titulares de los establecimientos industriales o mercantiles, oficinas, centros de enseñanza, locales de espectáculo y recreo, adoptarán las medidas necesarias para mantener los mismos en las condiciones de limpieza e higiene exigidos por la vigente legislación sobre la materia, cuidando especialmente de las mismas en los días de gran afluencia de público.

Artículo 9º.- Los propietarios de las fincas, viviendas y establecimientos, están obligados a mantener en constante estado de limpieza, las diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública, de tal manera que se consiga una uniformidad en su estética, acorde con su entorno urbano.

Artículo 10º.- Los titulares de establecimientos frente a los cuales se realicen operaciones de carga y descarga, deberán proceder cuantas veces fuese preciso, al lavado complementario de las aceras, para mantener la vía pública en las debidas condiciones de limpieza y asimismo, siempre que lo ordenen los agentes de la autoridad municipal.

Artículo 11º.- Los propietarios y conductores de vehículos que transporten tierras, carbones, escombros, materiales pulverulentos, cartones, papeles o cualquier otra materia similar, que al derramarse ensucie la vía pública y que por consiguiente puedan ocasionar daños

a terceros, observaran escrupulosamente lo establecido en el Reglamento General de Circulación, acondicionando la carga de forma que se evite la caída de la misma, adoptando para ello las precauciones que fuesen necesarias.

En caso de accidente, vuelco y otras circunstancias que originen el desprendimiento o derrame de la carga en la vía pública, vendrán obligados los respectivos responsables de los vehículos a proceder a la inmediata limpieza de lo derramado, no dejando obstáculo alguno en la vía pública, y poniendo inmediatamente los hechos en conocimiento de la policía local, a fin de evitar el consiguiente riesgo para la circulación. En todo caso serán responsables de los daños que causen a terceros por tal motivo.

Artículo 12º.- Los vehículos que se utilicen para los trabajos que se indican en el art. 11, así como los que se empleen en obras de excavación, construcción de edificios u otros similares, deberán al salir de las obras o lugar de trabajo, proceder a la limpieza de las ruedas, de forma que se evite la caída de barro en la vía pública.

Del mismo modo se observará esta precaución en las obras de derribo de edificaciones en las que además, deberán adoptarse las medidas necesarias para evitar la producción de polvo.

Artículo 13º.- Las personas que conduzcan perros u otros animales por las vías públicas, deberán llevarlos atados y provistos de la correspondiente identificación sanitaria, impidiendo que los mismos depositen sus deyecciones en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones.

Para que evacuen dichas deyecciones, deberán llevarlos a la calzada, junto al bordillo y lo más próximo posible al Suzón del alcantarillado, o a los lugares expresamente destinados para ello, mientras no se habiliten otros sistemas.

En el caso de que las deyecciones queden depositadas en las aceras o en cualquier zona peatonal, la persona que conduzca el animal está obligada a su limpieza.

Del cumplimiento serán responsables los propietarios y subsidiariamente las personas que los conduzcan.

Queda terminantemente prohibida la entrada de cualquier tipo de animales domésticos a los recintos públicos, tanto de recreo como aquellos otros que por su finalidad conlleven la necesidad de dicha prohibición.

A su vez se establece que los propietarios de establecimientos ganaderos están obligados a mantener el entorno de sus establecimientos y zonas por la que circulen habitualmente con su ganado, en las debidas condiciones de salubridad, higiene y ornato público.

ACTUACIONES NO PERMITIDAS

Artículo 14º.- Se prohíbe arrojar o depositar residuos, desperdicios y en general cualquier tipo de basuras, en las vías públicas o privadas en sus accesos y en los solares o fincas valladas o sin vallar, debiendo utilizarse siempre los contenedores y los recipientes destinados al efecto.

Artículo 15°.- Se prohíbe arrojar a la vía pública todo tipo de residuos como colillas, papeles, envoltorios o cualquier otro desperdicio similar, debiendo depositarse en las papeleras instaladas a tal fin.

Se prohíbe asimismo arrojar cualquier tipo de residuos desde los vehículos ya sea en marcha o parados.

Artículo 16°.- Queda prohibido realizar cualquier operación que pueda ensuciar las vías públicas, y de forma especial el lavado y limpieza de vehículos y la manipulación o selección de los desechos o residuos sólidos urbanos.

Artículo 17°.- El riego de plantas, colocadas en balcones y terrazas, solo se permitirá entre las 23 h. y las 8 h. En todo caso, la persona que realice estas operaciones, está obligada a procurar que el agua no vierta a la vía pública.

Artículo 18°.- Se prohíbe depositar escombros y toda clase de residuos sólidos urbanos, en terrenos o zonas que no estén autorizados por el Ayuntamiento mediante la oportuna licencia o autorización de depósito o vertedero, siendo responsable del incumplimiento las personas que lo realicen, y en caso de ser transportados con vehículos los propietarios de estos.

Asimismo queda terminantemente prohibido, depositar escombros, arrojar basuras o efectuar cualquier clase de vertidos en los cauces de los ríos o en sus márgenes, a su paso por el término municipal.

Artículo 19°.- Se prohíbe fijar carteles, salvo en los lugares y en las condiciones previamente señaladas por la Alcaldía, estando prohibido en todo caso, que tal colocación se efectúe sobre bandos, avisos o información que tenga carácter oficial, así como sobre pedestales de esculturas y en las fachadas de edificios que hayan sido declarados monumentos histórico-artísticos, o tengan interés local.

Artículo 20°.- No se permite realizar actos de propaganda o de cualquier otra clase que supongan lanzar a la vía pública, carteles, folletos u hojas sueltas.

Quedará dispensada la propaganda electoral, durante los periodos legalmente habilitados, y aquellos otros de especial significación política o de general participación ciudadana, en los que sea pertinente la realización de acuerdos con las disposiciones municipales que se adopten a tales efectos.

TITULO III - RETIRADA DE RESIDUOS SÓLIDOS

CAPÍTULO 1°.- NORMAS GENERALES

Artículo 21°.- La recogida de residuos sólidos, será establecida por el Servicio Municipal competente, con la frecuencia y horario que se consideren oportunos, dando la publicidad necesaria para conocimiento de los vecinos.

Artículo 22°.- De la recepción de los residuos sólidos se hará cargo el personal dedicado a la misma, y quien los entregue a cualquier otra persona física o jurídica que carezca de la correspondiente concesión o autorización municipal, deberá responder solidariamente con

éstos por los perjuicios que pudieran producirse por causa de aquellos, independientemente de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 23°.- Ninguna persona física o jurídica podrán dedicarse a la recogida, transporte o aprovechamiento de los residuos sólidos, cualquiera que sea su naturaleza sin la previa concesión o autorización municipal.

CAPÍTULO 2°.-RESIDUOS DOMICILIARIOS

Artículo 24°.- Se entiende por residuos domiciliarios, los que proceden de la normal actividad doméstica, así como los producidos en establecimientos comerciales que por su naturaleza y volumen son similares a los anteriores.

Artículo 25°.- La presentación de los residuos domiciliarios se hará obligatoriamente en bolsas de plástico, que posteriormente se depositarán en los contenedores normalizados que el Ayuntamiento destine a tal efecto.

En consecuencia, queda terminantemente prohibido, depositar bolsas de basura en las calles y aceras, así como sacar los recipientes a la vía pública fuera del horario fijado, tanto en el caso de que no se haya todavía prestado el servicio, como si ya se hubiese efectuado éste.

Artículo 26°.- En las edificaciones con amplios patios de manzana, en que el portal o entrada del inmueble se abre a estos patios, es necesario que los vehículos de recogida tengan acceso a los mismos. En caso contrario, los recipientes deberán colocarse al paso del vehículo recolector.

Artículo 27°.- En los barrios con calles interiores en que no se permita la circulación rodada, y por tanto no pueda acceder el vehículo de recogida a los portales, los residuos se depositarán en recipientes normalizados que habrán de colocarse en lugares a los que tenga acceso dicho vehículo.

Artículo 28°.- En los centros públicos o privados, viviendas, mercados, galerías de alimentación, centros sanitarios, etc., la retirada de los residuos correrá a cargo del Servicio Municipal competente, pero no el barrido y limpieza de los mismos.

Artículo 29°.- Si una entidad pública o privada, tuviera por cualquier motivo que desprenderse de residuos sólidos en cantidades mayores a las que constituyen la producción diaria normal, no podrá presentarlos conjuntamente con los residuos habituales. En estos casos la entidad podrá ser autorizada al transporte de los residuos con sus propios medios, a los puntos de transformación o eliminación, o bien podrá solicitar su retirada al Servicio de Limpieza, el cual realizará el servicio pasando el oportuno cargo.

Artículo 30°.- Cuando se produzcan residuos que por su volumen, peso, cantidad, naturaleza, características, no sean susceptibles de recogida por el sistema domiciliario, los productores o poseedores de los mismos podrán optar:

- a) Por transportar, por su cuenta y a su cargo, los mencionados residuos hasta el vertedero municipal, o en su caso, hasta el depósito o vertedero particular.

b) Por concertar con el Servicio Municipal dicho transporte de residuos hasta el punto de destino.

En cualquier caso, y siempre que se utilice el vertedero municipal como destino de los citados residuos, los usuarios del mismo vendrán obligados al pago de las tasas correspondientes.

El Ayuntamiento podrá, en cualquier momento, establecer los servicios de recogida de basuras no domésticas que considere oportunas, así como establecer las tasas que correspondan.

Artículo 31º.- La retirada de los residuos a que se refiere el artículo anterior, cuando se efectúe por cuenta y a cargo de los particulares, se efectuará con los medios materiales y personales que designen sus titulares, quienes habrán de obtener en cada caso la expresa autorización del Ayuntamiento, quien señalará los requisitos necesarios para garantizar las debidas condiciones de salubridad, higiene y seguridad.

CAPÍTULO 3º.- RESIDUOS NO DOMICILIARIOS

Artículo 32º.- Se consideran residuos no domiciliarios a efectos de esta Ordenanza, aquellos que por su naturaleza, volumen o procedencia, no son asimilables a los residuos domiciliarios o a los industriales, y por tanto, requieren una recogida, transporte o tratamiento específico.

También tienen esta consideración los que procediendo de actividades domiciliarias o comerciales, presenten condiciones anormales que aconsejen un tratamiento diferenciado, tales como los provenientes de la limpieza y detritus de mercados, ferias y plazas de abastos.

SECCION 1ª.-TIERRAS Y ESCOMBROS

Artículo 33º.- Queda terminantemente prohibido depositar en los contenedores destinados a residuos domiciliarios, los escombros procedentes de cualquier clase de obras.

Artículo 34º.- Los escombros o desechos procedentes de obras en construcción y remodelación de edificios, o de obras realizadas en el interior de los mismos, sólo podrán almacenarse en la vía pública utilizando para ello contenedores adecuados, debiendo los responsables de los mismos proceder por sus propios medios a su transporte hasta el vertedero municipal o lugar habilitado para ello.

Artículo 35º.- Los contenedores de escombros, materiales y residuos que se sitúen en la vía pública por los particulares, además de contar con la debida licencia municipal para su instalación, deberán estar pintados en colores que destaquen su visibilidad diurna y nocturna, y rotulados con el nombre y razón social del titular de la licencia.

En ningún caso podrán situarse ni total, ni parcialmente, sobre las tapas de acceso a servicios públicos, y evitarán que se dificulte la circulación de las aguas camino de sus desagües, así como la circulación rodada.

No podrán verterse en ellos residuos nocivos ni susceptibles de putrefacción, o de producir malos olores, y su contenido no deberá exceder de la rasante establecida por su límite superior.

El estado de limpieza de sus alrededores deberá ser total, cuidando de ello la empresa propietaria de la misma.

Los contenedores de propiedad municipal estarán de igual forma sometidos a las normas establecidas por el presente artículo.

SECCION 2ª.- ESCORIAS Y CENIZAS

Artículo 36º.- No se aceptará la recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales de edificios, si las mismas no se depositan en recipientes adecuados para introducir en el contenedor.

SECCION 3ª.- MUEBLES, ENSERES Y OBJETOS INÚTILES

Artículo 37º.- Queda prohibido depositar en los espacios públicos, muebles, enseres y objetos inútiles, para que sean retirados por los camiones del servicio de recogida.

Las personas que deseen desprenderse de tales elementos, lo podrán hacer, bien ellos mismos, con la autorización municipal previa, o bien a través del Servicio de Limpieza, previa petición de los interesados.

SECCION 4ª.- ANIMALES MUERTOS

Artículo 38º.- Se prohíbe el abandono de cadáveres de animales de toda especie, en las basuras domiciliarias, en cualquier clase de terrenos, así como arrojarlos a los ríos, sumideros o alcantarillas, o enterrarlos o inhumarlos en terrenos de propiedad pública.

La sanción por incumplimiento de esta norma será independiente de las responsabilidades que estén previstas en la normativa de orden sanitario.

SECCION 5ª.- RECOGIDAS SELECTIVAS

Artículo 39º.- Las botellas y demás enseres de vidrio, se depositarán en los contenedores al efecto habilitados para ello por el Ayuntamiento.

Los papeles, cartones, medicamentos y pilas, se depositarán en los contenedores de recogida selectiva especialmente destinados a este fin.

SECCION 6ª.- OTROS RESIDUOS

Artículo 40º.- Se incluyen en este epígrafe, los residuos provenientes de mataderos que, por sus características especiales, deberán ser incinerados para su total destrucción.

Artículo 41º.- Los dueños de establecimientos comerciales que tuvieran que desprenderse de alimentos deteriorados, conservas caducas, etc., están obligados a entregar tales

desechos al Ayuntamiento, proporcionando cuanta información sea necesaria tener en cuenta, a fin de efectuar una correcta eliminación.

CAPITULO 4º.- RESIDUOS CLÍNICOS

Artículo 42º.- Se consideran residuos clínicos, los procedentes de vendajes, gasas, algodón, jeringuillas, restos de medicamentos, tubos de ensayo, etc.

Los asimilables a residuos domiciliarios, tales como: restos de comida, basuras procedentes de la limpieza y embalajes.

En general todo residuo que se produzcan en clínicas, sanatorios, hospitales, laboratorios y demás establecimientos sanitarios de carácter análogo.

Artículo 43º.- Los residuos procedentes de quirófanos estarán separados de los de comedores, bares, cafeterías, con el fin de evitar contagios o infecciones, para lo cual vendrán obligados a depositar los restos de algodón, gasas, vendajes y demás materiales inherentes a su específica actividad, en los contenedores sanitarios totalmente herméticos, debiendo ser incinerados posteriormente.

Para los residuos procedentes de centros sanitarios asimilables a los domiciliarios, se utilizarán los contenedores normalizados.

CAPÍTULO 5º.- RESIDUOS INDUSTRIALES

Artículo 44º.- Serán considerados residuos industriales aquellos que por sus características no puedan ser calificados como inertes o asimilables a los residuos urbanos y en general, los que presenten un riesgo potencial para la salud pública o el medio ambiente.

Artículo 45º.- Los productores o poseedores de residuos industriales! están obligados a la adopción de cuantas medidas sean necesarias para asegurar que el transporte, tratamiento, eliminación o en su caso, aprovechamiento de los mismos se realice sin riesgo para las personas. Siendo los propietarios de tales residuos, los únicos responsables de los posibles daños o perjuicios que los mismos puedan ocasionar.

Artículo 46º.- Los productores o poseedores de residuos industriales, cualquiera que sea su naturaleza, llevarán un registro en el que se hará constar diariamente, el origen, cantidad o aprovechamiento y lugar de vertido. Dicho registro, podrá ser examinado en todo momento por el personal municipal acreditado para ello, levantando acta de la inspección realizada.

Artículo 47º.- Cuando los residuos industriales sean inicialmente tóxicos o peligrosos, o puedan resultar de tal condición por el transcurso del tiempo, sólo podrán ser depositados en instalaciones especiales que aseguren su destrucción o inocuidad.

El transporte de los desechos o residuos sólidos industriales podrá efectuarse por los propios productores o poseedores, o por terceras personas, que cuenten con la oportuna y específica licencia, y mediante vehículos especialmente acondicionados para evitar todo riesgo.

Una vez efectuado el vertido, se acreditará documentalmente esta circunstancia ante el Ayuntamiento.

CAPITULO 6º.- RESIDUOS TÓXICOS

Artículo 48º.- Cuando los residuos de cualquier naturaleza, pudieran presentar características que los hagan tóxicos o peligrosos, se estará a lo dispuesto en la Ley 20/1986 de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, y al Reglamento para la ejecución de la misma, aprobado por Real Decreto 833/1988, de 20 de julio.

TITULO IV - TRATAMIENTO DE RESIDUOS

Artículo 49º.- Los depósitos o vertederos para la eliminación de residuos sólidos urbanos, son de exclusiva competencia municipal, y en cuanto a su situación, instalación, forma de vertido y funcionamiento, se dará cumplimiento a cuanto dispongan las disposiciones vigentes sobre esta materia.

Todo vertedero que no cumpla con lo establecido en el punto anterior, será considerado clandestino, e inmediatamente clausurado, sin perjuicio de las sanciones previstas y de las responsabilidades a que hubiese lugar.

Las instalaciones industriales para la eliminación o aprovechamiento de los residuos, en sus formas de compostaje, reciclado, incineración, pirolisis y pirofusión, etc. estarán a lo que dispongan las leyes vigentes en la materia.

TITULO V - RÉGIMEN JURÍDICO

CAPÍTULO 1º. - NORMAS GENERALES

Artículo 50º.- Toda persona natural jurídica, podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier infracción de la presente Ordenanza.

Recibida la denuncia, una vez comprobada la identidad del denunciante, se incoará el oportuno expediente en averiguación de los hechos denunciados, con la adopción de las medidas cautelares necesarias, hasta la resolución final.

Artículo 51º.- Las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente Ordenanza, serán exigibles, no sólo por los actos propios, sino también por los de aquellas personas de quien se deba responder, y por el proceder de los animales de los que se fuese propietario.

Cuando se trate de obligaciones colectivas tales como, uso, conservación y limpieza de recipientes normalizados, limpieza de zonas comunes, etc, la responsabilidad será atribuida a la respectiva comunidad de propietarios o habitantes del inmueble, cuando no esté constituida, y al efecto las denuncias se formularán contra la misma, o en su caso contra la persona que ostente su representación.

CAPÍTULO 2º. - INFRACCIONES

Artículo 52º.- Se consideran infracciones administrativas, en relación con las materias a que se refiere esta Ordenanza, los actos u omisiones que contravengan lo establecido en las normas que integran su contenido.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme se establece en los artículos siguientes:

Artículo 53º.-

1.-Se considerarán infracciones leves:

- a) La falta de limpieza de las calles particulares, pasajes u otros espacios libres del mismo carácter, así como la falta de limpieza de escaparates, toldos, rótulos etc.
- b) La falta de limpieza en la vía pública en los supuestos de los artículos 7, 8, 9,10 y 12.
- c) Realizar las operaciones prohibidas en los artículos 14, 15,16 y 17.
- d) Rasgar, ensuciar y arrancar carteles o anuncios colocados en los lugares o emplazamientos autorizados.
- e) El maltrato de los recipientes herméticos y cubos normalizados, así como la utilización de otros distintos a los autorizados.
- f) Presentar las escorias y cenizas de calefacciones centrales, fuera de lo establecido en el art. 36.

2.-Se consideran infracciones graves:

- a) La reincidencia de infracciones leves.
- b) Infringir lo establecido en el art. 13 de la presente ordenanza.
- c) Realizar actos de propaganda, mediante el reparto o lanzamiento de folletos u hojas sueltas que ensucien los espacios públicos.
- d) Colocar carteles en lugares no permitidos de acuerdo con lo previsto en el art. 19 y realizar inscripciones o pintadas.
- e) Depositar escombros en los contenedores destinados a residuos domiciliarios o almacenarlos en la vía pública.
- f) Abandonar muebles o enseres en la vía o espacios públicos.
- g) El incumplimiento de los artículos 18 y 51, relativos a los depósitos y vertederos de residuos sólidos y al tratamiento de los mismos. i
- h) El incumplimiento del artículo 25.
- i) Sacar basuras que desborden los contenedores.

3.-Se consideran infracciones muy graves:

- a) La reincidencia en infracciones graves.
- b) Contravenir lo establecido en los artículos 18,22 y 23.
- c) Abandonar cadáveres de animales o si inhumación en terrenos de dominio público.
- d) Colocar los residuos clínicos en contenedores no normalizados, o no realizar separación entre los residuos procedentes de quirófanos, curas, etc., y los procedentes de comedores, bares, etc, así como incumplir lo establecido para su eliminación.
- e) Carecer del registro de residuos industriales, así como el vertido incontrolado de éstos.

f) No proporcionar información al Ayuntamiento sobre el origen, cantidad y características de los residuos que puedan producir trastornos en el transporte o tratamiento así como, proporcionar datos falsos o impedir y obstruir la labor inspectora en los supuestos de residuos industriales.

CAPÍTULO 3º.-SANCIONES

Artículo 54º.- Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, las responsabilidades de carácter penal o civil correspondientes a infracciones a los preceptos de la presente ordenanza, y teniendo en cuenta el art. 13 de la Ley 42/75 de 19 de noviembre, sobre desechos y residuos sólidos urbanos, se establecen las siguientes sanciones:

- a) Infracciones leves:
 - Multa desde 6,01 € a 30,05 €
- b) Infracciones graves:
 - Multa desde 30,05 € a 90,15 €
- c) Infracciones muy graves:
 - Multa desde 90,15 € a 180,30 €

Artículo 55º.- La competencia para la imposición de multas y sanciones previstas en el artículo anterior corresponde:

- Al Alcalde para las infracciones leves.
- A la Comisión de Gobierno, para las infracciones graves y muy graves.

Artículo 56º.- En ningún caso la infracción a esta Ordenanza podrá suponer un beneficio económico para el infractor. Cuando la suma de la sanción impuesta y el coste de las actuaciones de reposición de los bienes y situaciones a su primitivo estado arrojasen una cifra inferior a dicho beneficio, se incrementará la cuantía de la multa hasta alcanzar el montante del mismo.

En los casos en que la restauración del orden infringido, no exigiera actuación material alguna, ni existieran terceros perjudicados, la sanción que se imponga al infractor no podrá ser inferior al beneficio obtenido con la actividad ilegal; todo lo anterior de acuerdo con el art. 131.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Será competente para acordar la iniciación del expediente sancionador el Ayuntamiento, sin perjuicio de las competencias que corresponde a otras Administraciones Públicas.

En la tramitación del procedimiento sancionador, se aplicarán las reglas establecidas en la Legislación reguladora del Procedimiento Administrativo.

Cuando la propuesta de resolución incluya una multa en cuantía superior a la que sea de competencia de los Órganos Municipales, dicha propuesta se elevará a la Autoridad que sea competente por razón de la cuantía.

El importe de todas las multas corresponderá al Ayuntamiento, salvo en los casos en que el órgano autonómico o estatal hubiere iniciado y tramitado expediente ante la inactividad municipal, siempre que hubiera precedido requerimiento al respecto.

Artículo 57º.- Para determinar la cuantía de la sanción se atenderá a las circunstancias concurrentes en los hechos que la motivaron, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) La naturaleza del perjuicio causado.
- c) La reincidencia, por comisión en el término de 1 año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así se haya declarado por resolución firme.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La prestación de los servicios a que se hace referencia en esta Ordenanza, quedará sujeta al pago de los derechos y tasas reguladas mediante las oportunas Ordenanzas Fiscales.

SEGUNDA: La promulgación futura de normas con rango superior al de esta Ordenanza, que afecten a las materias reguladas en la misma, determinará la aplicación automática de aquellas y la posterior adaptación de la Ordenanza en lo que fuese necesario.

TERCERA: La Alcaldía en el ejercicio de sus competencias, podrá desarrollar cualquiera de los artículos de la presente Ordenanza, mediante bandos de aplicación general.

CUARTA: La presente Ordenanza entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento y publicado su texto íntegro en el B.O.P., transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril.

Diligencia de Secretaría

Este proyecto de Ordenanza fue dictaminado favorablemente por la Comisión de Hacienda en la sesión celebrada el día 7 de mayo de 1993.

No manifestándose ninguna objeción a dicho dictamen la Ordenanza mencionada es aprobada provisionalmente por unanimidad.

Y para que así conste y surta los efectos oportunos expido el presente con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Villaquilambre a 21 de mayo de mil novecientos noventa y tres.

LA SECRETARIA